



*la misma anulada y sin efecto en todas sus consecuencias, incluida la pérdida de puntos asociada a la sanción".*

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 14 de noviembre de 2023.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de las letradas quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución sancionadora dictada en el expediente MU2018-01622025 de la Policía Local de Cartagena de la que según la recurrente ha tenido conocimiento con ocasión de la notificación el 12 de septiembre de 2023 de la Resolución de la Dirección General de Tráfico declarativa de pérdida de vigencia de autorización administrativa para conducir, de fecha 11 de agosto de 2023.

Alega la recurrente como motivos de la impugnación:

.- Que en el expediente MU2018-01622025, en el que además de una multa de 200 euros se proponía una retirada de 3 puntos del carnet, lo único que consta es la denuncia inicial, comunicación de identificación de conductor de la empresa "Ashfield Iberia S.L." y un aviso de recibo de notificación (del que se desprende que no fue notificada la denuncia inicial, "Por circunstancias del servicio"), sin que posteriormente hubiera ninguna otra comunicación que llegara a conocimiento de la recurrente, lo cual le ha generado indefensión.

.- Que en cualquier caso los intentos de notificación no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015, ya que el primer intento de entrega se realizó en fecha 23 de junio 2018, a las 17:40 horas, mientras que el segundo intento fue el día 26 de junio de 2018, a las 15:58 horas, siendo en ambos casos declarada ausente la recurrente, por lo que no se cumplió con el margen de diferencia de tres horas contemplado en el citado

precepto, habiendo realizado ambos intentos después de las 15:00 horas.

La defensa consistorial se opuso a la demanda y alegó la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y por no haber agotado la vía administrativa y además en cuanto al fondo defendió la validez de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** En este caso debemos rechazar las causas de inadmisibilidad invocadas debido a que la actora ha acreditado que los cuatro intentos de notificación de la multa aquí recurrida se notificaron en la dirección [REDACTED], de Cartagena mientras que la dirección de la actora es [REDACTED] Canteras, de Cartagena, lo que determina que debamos concluir que efectivamente nunca llegó a recibir la notificación de la denuncia.

Y es que en todos los documentos expedidos por la propia actora, incluyendo el poder acompañado con la demanda y el recurso de alzada contra la Resolución declarativa de pérdida de vigencia de autorización administrativa para conducir de fecha 11 de agosto de 2023 -que son anteriores al expediente administrativo, y por tanto la actora desconocía a qué dirección había enviado las notificaciones el Ayuntamiento de Cartagena-, el domicilio que consta de la actora es [REDACTED] Canteras, de Cartagena, siendo éste también el domicilio que consta en la Resolución declarativa de pérdida de vigencia de autorización administrativa para conducir de fecha 11 de agosto de 2023 de la Dirección General de Tráfico.

Sin embargo, en el expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Cartagena consta que los intentos de notificación se llevaron a cabo en el domicilio sito en [REDACTED] de Cartagena, y si bien es cierto que la letrada del Ayuntamiento de Cartagena aportó en el acto de la vista una consulta del padrón, sin embargo, la misma no acredita que los intentos de notificación hubieran sido los correctos puesto que la dirección que figura en esa consulta es "Dirección: [REDACTED] - CANTERAS", y por tanto no especifica si ese nº 1 es el bajo, o hay un primer piso, u otra vivienda al lado 1.1, o si en realidad se trata del mismo edificio, para lo cual podría haber sido muy útil haber aportado fotografías de la citada calle tendentes a esclarecer estos hechos.

Por todo lo anterior, tampoco puede ser válida la notificación efectuada mediante edictos, ya que no consta que la notificación personal se hubiera llevado a cabo en el domicilio correcto.



Así pues, al no constar que la denuncia impuesta hubiera llegado nunca a conocimiento de la actora es nula de pleno derecho, ex artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992 (actual artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015) y ello por haberse lesionado el derecho fundamental a la defensa y no sufrimiento de indefensión (art. 24 CE), siendo en consecuencia nulas de pleno derecho todas las resoluciones posteriores, incluida la aquí recurrida.

En este sentido se pronuncia la SJCA nº 5 de Murcia de 26 de octubre de 2021, dictada en su PA 161/2020.

**TERCERO.-** En materia de costas, no apreciando temeridad o mala fe en la postura procesal de ninguna de las partes, ya que el Ayuntamiento notificó la denuncia a la dirección de la actora que le había facilitado la empresa arrendataria del vehículo con el que cometió la infracción, y en el padrón consta como domicilio "Dirección: [REDACTED] - CANTERAS", se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes, de modo que cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### F A L L O

**ESTIMO el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED]** contra la Resolución sancionadora dictada en el expediente MU2018-01622025 de la Policía Local de Cartagena que le impuso a aquella una sanción de 200 euros de multa y la pérdida de 3 puntos en el permiso de conducir; declaro la antedicha resolución contraria a Derecho y por tanto nula y sin efecto alguno; cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

